

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho - Laboral
<b>Demandante</b>	Ana María Arboleda Gil
<b>Demandado</b>	E.S.E. Metrosalud
<b>Radicado</b>	05 001 33 33 024 <b>2019 00295 00</b>
<b>Asunto</b>	-Improcedente recurso de reposición -Revoca auto / Ordena seguir adelante con el proceso.
<b>Auto interlocutorio</b>	<b>278</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido el **03 de septiembre de 2020**, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** La señora Ana María Arboleda Gil a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, procurando la declaratoria de nulidad del oficio No. R-9181 del 08 de enero de 2019 expedido por la Directora de Talento Humano de la E.S.E. Metrosalud, en la que se niega la existencia de un vínculo laboral con la demandante, y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca la existencia de una relación laboral entre las partes.

**1.2.** Por auto del 28 de agosto de 2019 (fls. 577-578), se admitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de dicho proveído, remitiera vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos tanto a la parte demandada como al procurador delegado ante el Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**1.3.** No obstante lo anterior, el 11 de marzo de 2020, el Juzgado requirió a la apoderada de la parte demandante, a fin de que realizara las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que el expediente llevaba inactivo en la secretaría del Juzgado más de 30 días, por falta de impulso de la demandante (fls. 591-292). Igualmente, allí se le reconoció personería a la abogada **Gloria Estella Noreña Mejía**, para representar los intereses de la demandante, de conformidad con el poder adosado al expediente el 1º de noviembre de 2019 (fls. 588-589)

**1.4.** Ante el silencio guardado por la parte interesada, el **03 de septiembre de 2020**, el Despacho decretó el desistimiento tácito de la demanda, decisión que fue notificada por estados del 04 de septiembre del año en curso.

**1.5.** Sin perjuicio de lo anterior, la apoderada de la parte demandante remitió por correo electrónico el **07 de septiembre de 2020**, memorial acreditando el

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral**

Demandante: **Ana María Arboleda Gil**

Demandado: E.S.E. Metrosalud

Rad: 05001 33 33 024 **2019 00295 00**

envío de la demanda y sus traslados a la E.S.E. Metrosalud y a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

**1.6.** En esa misma fecha, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que:

*"En la constancia secretarial fechada Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), se indica por parte la señora Secretaria que (...) "El expediente ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado, por un término no mayor de treinta (30) días, por falta de impulso que corresponde a la parte actora. En efecto, no se han allegado las constancias de envíos de los traslados a la entidad demandada, al Ministerio Público, ni a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, para así adelantarse las diligencias tendientes a su notificación". Pero para el ejercicio e impulso procesal como apoderada en el presente proceso, en el término que se indica la Secretaria de los treinta (30) debía poseer reconocida la personería para actuar, en tal periodo indicando no tenía aun personería para actuar, y no tuve oportunidad de enterarme el auto del reconocimiento de mi personería del 11 de marzo de 2020, por la declaratoria de cuarentena decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, avalada por Consejo Superior de la Judicatura por medio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, y solo hasta cuando se notificó, el día 3 de septiembre de 2020 auto de decreta desistimiento, me entero de la designación"*

Finalmente, la apoderada de la parte demandante solicitó la revocatoria del auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda; por tanto, el Despacho pasará a pronunciarse, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (Subrayado fuera de texto).

**2.2.** Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

**"ARTÍCULO 318.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación*

## **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral**

Demandante: **Ana María Arboleda Gil**

Demandado: E.S.E. Metrosalud

Rad: 05001 33 33 024 **2019 00295** 00

*por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Negritas y subrayas pertenecen al Despacho).*

**2.3.** De las normas citadas es claro entonces que cuando se interponga recurso de reposición frente a una decisión que se tome por fuera de audiencia, el mismo deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto en discusión, so pena de ser rechazado.

**2.4.** Por su parte, el artículo 243 de la ley 1437 de 2022, al tratar sobre el recurso de apelación, dispone:

**"ARTÍCULO 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
  2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
  3. **El que ponga fin al proceso.**
  4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
  5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
  6. *El que decreta las nulidades procesales.*
  7. *El que niega la intervención de terceros.*
  8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
  9. *El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."** (Negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

### **III. DE LA DECISIÓN DEL CASO**

**3.1.** De acuerdo con lo antes referido, es claro que el recurso de reposición sólo procede en aquellos casos en que el auto no sea apelable, y dado que contra el auto que termina el proceso *-desistimiento tácito de la demanda-* sí procede el recurso de apelación, resuelta evidente en criterio de este Despacho, que la decisión adoptada no es susceptible de reposición, de ahí que, en primer lugar, deba rechazarse el recurso por improcedente.

**3.2.** Unido a lo anterior, el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso *-supra 2.2.-*, indica que, cuando sea impugnado por el recurrente una providencia mediante un recurso improcedente, el Juez deberá dar trámite por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que éste haya sido interpuesto de manera oportuna; razón por la cual, en el presente evento, la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito es susceptible únicamente del recurso de apelación.

**3.3.** No obstante lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que, una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso en virtud del desistimiento tácito de la demanda, es válido que la parte interesada cancele

## Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Demandante: **Ana María Arboleda Gil**

Demandado: E.S.E. Metrosalud

Rad: 05001 33 33 024 **2019 00295 00**

los gastos procesales o realice la actuación a su cargo<sup>1</sup>, durante el término de ejecutoria de dicha providencia, evento en el cual, no habrá lugar a dar aplicación a dicha figura. Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 31 de enero de 2013 precisó que:

*"...Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda. (...) Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consignó la suma fijada para gastos, antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación..."*

**3.4.** Frente a la continuidad del trámite del proceso cuando se han cancelado los gastos procesales en el término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, en providencia del 04 de octubre de 2012 Rad. 11001-03-15-000-2012-01683-00 M.P. Alfonso Vargas Rincón, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

*"Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso.*

*Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental.  
(...)"*

**3.5.** Consecuente con lo anterior, y si bien el Juzgado no ordenó el pago de los gastos de notificación, sí impuso a la parte demandante la carga de remitir los traslados a la E.S.E. Metrosalud, al Ministerio Público Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual, fue acreditado dentro del término de ejecutoria de la providencia que terminaba el proceso, por lo que, resulta aplicable el citado pronunciamiento del máximo órgano de lo contencioso administrativo.

**3.6.** En ese orden de ideas, y si bien en este evento es procedente el recurso de apelación, por economía procesal, el Despacho considera que, teniendo en cuenta que la finalidad del mismo es que se reponga la decisión adoptada, y se continúe con el trámite del proceso, se seguirán los lineamientos del Consejo de Estado, en tanto que, que la parte demandante acreditó el envío de la demanda con sus traslados a todos los sujetos procesales dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

**3.7.** Por lo anterior, el Despacho procederá a dejar sin efecto la decisión contenida en el auto del **03 de septiembre de 2020**, y, en consecuencia, se ordena continuar con la notificación personal a la parte demandada, al Ministerio

<sup>1</sup>Ello equivale a la carga de remitir la copia de los traslados a la respectiva entidad, actuación indispensable para proceder con la notificación electrónica de que trata el artículo 199 de la ley 1437 de 2011

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral**

Demandante: **Ana María Arboleda Gil**

Demandado: E.S.E. Metrosalud

Rad: 05001 33 33 024 **2019 00295 00**

Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, el Despacho se abstiene de dar trámite al recurso de apelación, en tanto que, la decisión que dio origen a la inconformidad, será revocada y por tanto, se esta dejando sin efecto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICION** presentado por la parte demandante, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el auto proferido el **03 de septiembre de 2020**, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se proceda con la notificación personal a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

**Medellín, 18 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.**

**LAURA ALEJANDRA GUZMÁN CHAVARRÍA**

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cfb34048a1dbab2b1e6d052fa5cecc2f397cc5e6e035a2b8604e4ec69fd5e94**

Documento generado en 17/09/2020 06:13:52 a.m.